

137

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCION DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **JORGE DELEAO GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.567.108

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** el día 5 de febrero de 2016 condeno al señor **JORGE DELEAO GUTIÉRREZ** siendo revisada esa decisión en segunda instancia por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga que en proveído del 11 de julio de 2020 CONFIRMO PARCIALMENTE la mencionada decisión, procediendo a **REVOCAR** la condena emitida por el delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS** pero manteniendo el reproche penal por el punible de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS** por hechos que datan del 18 de agosto de 2011 fijando la pena de prisión en **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**, negando el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **17 de mayo de**

2012, hallándose actualmente recluso en la **CPMS BARRANCABERMEJA**.

3. El expediente ingresa al juzgado con solicitud de libertad condicional y redención de pena.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **JORGE DELEAO GUTIÉRREZ** deprecia redención de pena y libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
17898744	01-07-2020 a 30-09-2020	504	---	Sobresaliente	137v
17986771	01-10-2020 a 31-12-2020	488	---	Sobresaliente	138
TOTAL		992	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por TRABAJO así:

TRABAJO	992 / 16
TOTAL	62 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de TRABAJO abonará a **JORGE DELEAO GUTIÉRREZ** un quantum de **SESENTA Y DOS (62) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Días Físicos de Privación de la Libertad
17-05-2012 a la fecha → **106 meses 13 días**

170

❖ Redención de Pena		
Concedida autos anteriores	————→	20 meses 9 días
Concedida presente Auto	————→	2 meses 2 días

Total Privación de la Libertad	128 meses 24 días
--------------------------------	--------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JORGE DELEAO GUTIÉRREZ** ha cumplido una pena de **CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

• **LIBERTAD CONDICIONAL**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el interno **JORGE DELEAO GUTIÉRREZ**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto incluida la prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto los hechos ocurrieron durante el año 2011.

En tal virtud, y como quiera que para el sublite, los hechos que dan cuenta de la presente vigilancia de la ejecución de la condena, como ya se advirtió tuvieron ocurrencia en el año 2011, esto es, en plena vigencia de la Ley 1098 de 2006¹, por la que se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que excluye beneficios y sustitutos penales cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, entre otros, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; específicamente en el numeral 5 del Art. 199²:

"ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes

¹ 8 de noviembre de 2006.

reglas: ... en su numeral 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva-"

Así las cosas, dado que **JORGE DELEAO GUTIÉRREZ** fue condenado por los delitos de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, y la modalidad punible se encuentra incluida en la normatividad relacionada, por expresa prohibición legal no es admisible la libertad condicional para este delito en vigencia de la ley de la infancia y la adolescencia, se denegará petición en tal sentido.

Resulta pertinente señalar que en el inciso primero del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, el legislador dejó en claro su manifiesta voluntad de que las personas procesadas por delitos allí señalados, que tengan como víctimas a menores de edad, de ninguna manera se les otorgará beneficio, subrogado o prebenda de cualquier tipo, a menos que se trate de un asunto de colaboración eficaz con la administración de justicia, situación esta última que no ocurre en el proceso que curso, cometida en vigencia de la prohibición contemplada en la disposición ya referenciada, en igual sentido se seguirá pronunciando este despacho ejecutor de pena en adelante.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto penal de libertad condicional, por expresa prohibición legal, pronunciamiento este que se ha emitido en varias oportunidades anteriores y en el que hasta que no varié la norma o exista un pronunciamiento de las Altas Cortes en un sentido diferente, se mantiene incólume.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

179

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a **JORGE DELEAO GUTIÉRREZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.567.108 una redención de pena por TRABAJO de **62 DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **JORGE DELEAO GUTIÉRREZ** ha cumplido una pena de **CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **JORGE DELEAO GUTIÉRREZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.567.108, por expresa prohibición legal prevista en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

CUARTO.- CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

2



137

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCION DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **JORGE DELEAO GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.567.108

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** el día 5 de febrero de 2016 condeno al señor **JORGE DELEAO GUTIÉRREZ** siendo revisada esa decisión en segunda instancia por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga que en proveído del 11 de julio de 2020 CONFIRMO PARCIALMENTE la mencionada decisión, procediendo a **REVOCAR** la condena emitida por el delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS** pero manteniendo el reproche penal por el punible de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS** por hechos que datan del 18 de agosto de 2011 fijando la pena de prisión en **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**, negando el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **17 de mayo de**

2012, hallándose actualmente recluso en la **CPMS BARRANCABERMEJA.**

3. El expediente ingresa al juzgado con solicitud de libertad condicional y redención de pena.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **JORGE DELEAO GUTIÉRREZ** deprecia redención de pena y libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
17898744	01-07-2020 a 30-09-2020	504	---	Sobresaliente	137v
17986771	01-10-2020 a 31-12-2020	488	---	Sobresaliente	138
TOTAL		992	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por TRABAJO así:

TRABAJO	992 / 16
TOTAL	62 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de TRABAJO abonará a **JORGE DELEAO GUTIÉRREZ** un quantum de **SESENTA Y DOS (62) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Días Físicos de Privación de la Libertad
17-05-2012 a la fecha → **106 meses 13 días**

130

❖ Redención de Pena		
Concedida autos anteriores	→	20 meses 9 días
Concedida presente Auto	→	2 meses 2 días

Total Privación de la Libertad	128 meses 24 días
--------------------------------	--------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JORGE DELEAO GUTIÉRREZ** ha cumplido una pena de **CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

• **LIBERTAD CONDICIONAL**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el interno **JORGE DELEAO GUTIÉRREZ**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto incluida la prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto los hechos ocurrieron durante el año 2011.

En tal virtud, y como quiera que para el sublite, los hechos que dan cuenta de la presente vigilancia de la ejecución de la condena, como ya se advirtió tuvieron ocurrencia en el año 2011, esto es, en plena vigencia de la Ley 1098 de 2006¹, por la que se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que excluye beneficios y sustitutos penales cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, entre otros, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; específicamente en el numeral 5 del Art. 199²:

"ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes

¹ 8 de noviembre de 2006.

reglas: ... en su numeral 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva-"

Así las cosas, dado que **JORGE DELEAO GUTIÉRREZ** fue condenado por los delitos de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, y la modalidad punible se encuentra incluida en la normatividad relacionada, por expresa prohibición legal no es admisible la libertad condicional para este delito en vigencia de la ley de la infancia y la adolescencia, se denegará petición en tal sentido.

Resulta pertinente señalar que en el inciso primero del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, el legislador dejó en claro su manifiesta voluntad de que las personas procesadas por delitos allí señalados, que tengan como víctimas a menores de edad, de ninguna manera se les otorgará beneficio, subrogado o prebenda de cualquier tipo, a menos que se trate de un asunto de colaboración eficaz con la administración de justicia, situación esta última que no ocurre en el proceso que curso, cometida en vigencia de la prohibición contemplada en la disposición ya referenciada, en igual sentido se seguirá pronunciando este despacho ejecutor de pena en adelante.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto penal de libertad condicional, por expresa prohibición legal, pronunciamiento este que se ha emitido en varias oportunidades anteriores y en el que hasta que no varíe la norma o exista un pronunciamiento de las Altas Cortes en un sentido diferente, se mantiene incólume.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

179

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a **JORGE DELEAO GUTIÉRREZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.567.108 una redención de pena por TRABAJO de **62 DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **JORGE DELEAO GUTIÉRREZ** ha cumplido una pena de **CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **JORGE DELEAO GUTIÉRREZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.567.108, por expresa prohibición legal prevista en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

CUARTO.- CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

7

